

Art. 16.º El Contratista no podrá en ningún tiempo ni circunstancia, asociarse, ceder, ni traspasar á Gobierno ni Estado alguno Extranjero, los derechos que adquiere y las obligaciones que asume por este Contrato. Tampoco podrán en ningún tiempo ceder ó traspasar á otra persona ó Compañía este Contrato sin previo permiso y aprobación por escrito de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 17. No obstante lo prevenido en la cláusula anterior, el Contratista podrá subcontratar libremente la ejecución total ó parcial de las obras, sin quedar desligado de las obligaciones contraídas por este Contrato.

Art. 18.º El Contratista y todas las personas que como empleados ó con cualquiera otro carácter tomen parte directa ó indirectamente en la construcción de las obras del puerto y saneamiento, serán consideradas como mexicanos en todo lo que se relacione con la ejecución de tales obras y del cumplimiento de este Contrato, sin que puedan alegar con respecto á los intereses ó negocios relacionados con este, ni tener otros derechos ni medios de hacerlos valer que los mismos que las leyes de la República conceden á los mexicanos; ni disfrutar de otros recursos más que los establecidos á favor de éstos; quedando en consecuencia privados de todo derecho de extranjería, y sin que por ningún motivo sea de ad-

mitirse la intervención de agentes diplomáticos extranjeros en ningún asunto que con ellos se relacione.

Art. 19.º Las obras del puerto de Manzanillo se declaran de utilidad pública y por consiguiente el Gobierno Federal dará al Contratista todas las facilidades que él mismo tendría si directamente construyera las obras.

El Contratista podrá tomar conforme á las leyes de expropiación y por causa de utilidad pública, los terrenos, aguas y materiales de construcción de propiedad particular, que fueren necesarios para las obras del puerto y de saneamiento así como para los edificios, almacenes, talleres, casas de Directores, Ingenieros, dependientes y operarios, en conexión con dichas obras; y mientras esas leyes no se expidan por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos cuya ocupación sea necesaria ó en donde se encuentren los materiales de construcción, se nombrará un perito valuador, por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas, sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno y materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen

dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno ó materiales que deban ser ocupados, por causa de utilidad pública para la construcción ó reparaciones de las obras del puerto y de saneamiento, de sus dependencias y anexos, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del Contratista, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que presente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el Contratista lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno y materiales que necesite ocupar comenzará el juicio señalando previa audiencia del Inspector del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia; y autorizará al Contratista para ocupar provisionalmente el terreno y materiales de que se trate, sin perjuicio de que si

el avalúo definitivo de los peritos, fuere mayor ó menor que la suma depositada por el contratista, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno y materiales que deban ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el Contratista y del mismo que el Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno y materiales en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno y materiales que se traten de expropiar, y los daños y provechos que de esa expropiación resulten al propietario.

El Gobierno Federal dará al Contratista los terrenos para las obras permanentes y el uso libre de costo de los de propiedad nacional que no estén destinados á algún servicio público y que fueren necesarios para campamento de operarios, habitaciones de Ingenieros, Directores, mecánicos, y dependientes y para las instalaciones, vías férreas, talleres, almacenes, etc.; permitirá además de la misma manera, la extracción de tales terrenos de la arena, madrepera, piedra natural y de otros

materiales que fueren necesarios para las obras. Así mismo le concederá el aprovechamiento de aguas sin perjuicio de tercero.

20°. Serán libres de toda clase de derechos de importación y de consumo y de toda contribución tanto federal como local si la hubiere, la maquinaria de todo género, planta, toda clase de materiales de construcción, los carros de transporte y sus accesorios, alambre, aparatos telegráficos, puentes, trabas de hierro, rieles, durmientes y demás materiales de ferrocarril, aparatos telefónicos; muelles y faros, locomotoras, wagones, plataformas, grúas y explosivos; muebles para oficinas y para las habitaciones de los Directores, Ingenieros y dependientes; abrigos impermeables y ropa especial necesaria en las obras para obreros, medicinas, provisiones de boca de todas clases, casas de hierro y madera para obreros, sacos y telas de yute, en general todos los materiales, útiles de construcción y objetos de consumo de cualquier nomenclatura, ya sea que se requieran para usos temporales ó permanentes, de procedencia nacional ó extranjera, destinados exclusivamente á las obras del puerto y saneamiento.

Los buques cargados exclusivamente con materiales y efectos para construcción, explotación, y conservación de las obras, de que habla este Contrato, gozarán de la exención del derecho de tonelaje y todos los derechos de puerto menos el de práctico. Si trajeren otras mer-

cancías, no disfrutarán de esas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean para los usos de las obras que se contratan.

Para gozar de los privilegios mencionados antes, será necesario observar los requisitos establecidos por las ordenanzas de Aduanas Marítimas y Fronterizas, y las disposiciones que para este objeto de un modo general ó en cada caso sean dictadas por las Secretarías de Hacienda ó de Comunicaciones y Obras Públicas. La inspección de estos efectos será hecha en los muelles de servicio de las obras cuando no hubiere un obstáculo insuperable para ello.

Cuando sea necesario importar maquinaria, útiles, herramientas, y otros efectos con respecto á los cuales el Contratista goza la exención del pago de derechos de acuerdo con este Contrato, él ó su Representante se dirigirá á la Secretaría de Comunicaciones para que ésta recabe las órdenes respectivas de la de Hacienda.

Art. 21°. Los capitales empleados en la construcción de las obras y en sus dependencias naturales é indispensables, así como esas dependencias, la Empresa misma y sus empleados, estarán exentos por el tiempo de este Contrato de toda contribución con excepción del impuesto del Timbre.

Art. 22°. Mediante los requisitos que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el Con-

tratista gozará de los privilegios y rebajas en el flete y transportes que se puedan obtener en las líneas de vapores y ferrocarriles, según está previsto en los contratos y concesiones otorgadas á las empresas respectivas.

Art. 23°. El Contratista solamente tendrá derecho de pedir la rescisión del Contrato en los casos siguientes:

I. Siempre que por razón de guerra interior ó extranjera el Gobierno ordene que se suspendan las obras por más de seis meses; la suspensión por menor tiempo solo dará derecho á que se abone al Contratista en los plazos en que deba ejecutar las obras con arreglo á este Contrato, doble tiempo del que dure la suspensión y que se le indemnice por los daños y perjuicios en los términos que se estipulen; y á falta de convenio, en los que fijen los árbitros nombrados de común acuerdo ó el tercero en su caso.

II. Por falta de pago puntual del precio de las obras ó trabajos ejecutados mensualmente conforme á este Contrato.

Art. 24°. El Contratista deberá manifestar por escrito al Gobierno, que hace uso del derecho de rescindir el Contrato dentro de los seis meses inmediatos siguientes á la fecha de la orden á que se refiere la fracción I del artículo anterior; ó á la fecha del pago de las mensualidades á que se refiere la fracción II. No verificándolo dentro del plazo anteriormente indicado, se entiende

renunciado tal derecho por su parte, quedando abligado á seguir cumpliendo con todos los compromisos que ha contraído.

Art. 25°. Llegado el caso de rescisión conforme á los artículos anteriores, se practicará desde luego una liquidación bajo la base del avalúo de toda parte de obra ya ejecutada conforme á las especificaciones anexas á este Contrato.

Se abonará además al Contratista:

I. El precio de costo de todo trabajo preliminar, ó sean los gastos hechos por el Contratista para preparar la ejecución de este Contrato, tales como la construcción de edificios, apertura y compra de canteras, ferrocarriles, almacenes, edificio de campamento, docks, instalaciones de talleres y planta; y los costos de toda clase de maquinaria, planta, enseres, etc., usados en conexión con estas obras y de las cuales no convengan al Contratista disponer.

II. El precio de los materiales utilizables en la obra, existentes y pagados por el Contratista, ó que se reciban posteriormente á virtud de contratos auténticos celebrados con anterioridad al pedimento de rescisión.

III. Una suma en bonos del 5% á la par, equivalente al 10% del saldo de los subsidios que el Contratista hubiese adquirido para su cancelación al firmarse este Contrato con arreglo al art. 45. Para fijar dicho saldo se deducirá del monto

total de los subsidios cancelados el valor nominal de los bonos que hasta la fecha de la rescisión se hubiesen emitido en pago de las obras ejecutadas y el de los que correspondieren á los pagos hechos en efectivo en su caso.

IV. Una suma adicional á título de indemnización de daños y perjuicios que consistirá en el diez por ciento del valor de las obras que falten por ejecutarse según los planos definitivos, fijado de acuerdo con la lista de precios que se agrega á este Contrato.

El Contratista podrá disponer, si lo prefiere, de los materiales de su propiedad en cuyo caso no se cargarán en cuenta.

Art. 26° El Gobierno por su parte podrá rescindir este Contrato cuando el Contratista no cumpla debidamente con sus obligaciones, pero esta rescisión tomará la forma de caducidad, notificada por conducto de la Secretaría de Comunicaciones en los casos siguientes:

I. Por paralización durante más de tres meses de las obras y trabajos que se contratan, salvo caso fortuito.

II. Por no comenzar ni concluir las obras dentro de los términos estipulados en el art. 3.°

III. Por infringir el Contratista las prohibiciones del art. 16.°

La declaración de caducidad surtirá inmediatamente sus efectos sin que ellos puedan suspenderse por recurso judicial alguno. El Contratista podrá sin embargo, presentar

sus observaciones en el orden administrativo, pero solamente dentro de los treinta días inmediatos á la notificación de la caducidad.

Art. 27° Tanto la caducidad como la rescisión obligan al Contratista á la entrega de las obras y á recoger las máquinas, materiales, talleres y construcciones que le pertenezcan para desocupar los terrenos de propiedad del Gobierno, en un plazo prudente que al efecto se le fijará, sin que por motivo alguno pueda retener la posesión de las obras y terrenos, quedando el Gobierno con pleno derecho para ocuparlos administrativamente si hubiere alguna resistencia, en cuyo caso la toma de posesión y el inventario se harán en presencia de un Escribano Público.

Art. 28° En el caso de caducidad el Contratista perderá por vía de pena convencional las sumas ó valores que en la fecha de la declaración de caducidad constituyan el fondo de retención que se estipula en el art. 14°, pudiendo disponer de sus máquinas y materiales, así como de sus herramientas, talleres y construcciones permanentes y provisionales, en los términos que señala el art. 27°, si no conviniere al Gobierno comprárselos por su justo valor, fijado en la calificación pericial.

En los casos de caducidad el Contratista, además del fondo de retención, perderá todo derecho para percibir el 10% del saldo de los subsidios que hubiese adquirido

para su cancelación en los términos que señala el inciso III del art. 25.°

Art. 29° Toda diferencia, desacuerdo ó controversia que pueda sobrevenir entre el Gobierno y el Contratista respecto de la interpretación ó efectos del presente Contrato, incluyendo la especificación y tarifa de precios adjunta ó acerca de la ejecución de nuevas obras y sus precios, y en general, todo asunto en que hubiere divergencia entre el repetido Contratista y la Secretaría de Comunicaciones será sometido á arbitramento ya sea de una sola persona, si en ello conviniere ambas partes ó un árbitro nombrado por cada una y un tercero para el caso de discordia, designado por los mismos árbitros.

Art. 30° Llegado el caso de una diferencia que deba someterse á los árbitros, la parte que promueve el juicio dará aviso por escrito á la otra de haber nombrado el suyo, para que dentro del término improrrogable de siete días se convenga en la designación de la misma persona como árbitro único ó se nombre el de la parte contraria. Pasados los siete días sin que quede hecho el nombramiento del árbitro único ó del segundo de los árbitros respectivamente, la parte que promovió tendrá derecho de sujetar el asunto al árbitro nombrado por ella, quien decidirá la cuestión como si hubiere sido nombrado por ambas partes, y su fallo será ejecutado sin recurso alguno.

Art. 31° Si se nombraren los dos

árbitros, estos sustanciarán el juicio en el término improrrogable de veintiún días contados desde la notificación de su nombramiento, pudiendo designar ambas partes de común acuerdo, el procedimiento que hayan de seguir aquellos para pronunciar su laudo; pero si no lo hicieren los árbitros quedan en libertad de seguir el que determinaren con tal de que su sentencia sea pronunciada dentro del término fijado en este artículo.

Los árbitros deberán nombrar inmediatamente después de su nombramiento, un tercero, y si no pudieren ponerse de acuerdo para la sentencia dentro del plazo de veintiún días de que se ha hecho referencia, remitirán el expediente al tercero, quien tendrá un término improrrogable de veintiún días para dictar su laudo.

Art. 32° Si los árbitros no llegan á ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de tercero en discordia, cada uno presentará en una cédula escrita el nombre de su candidato y por sorteo que se hará en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas quedará resuelto quién deba ser elegido. Este árbitro tercero en discordia si se trata de cuestiones técnicas, deberá ser ingeniero de reconocida pericia en su profesión, que no haya tenido ingerencia alguna en las obras que motivan el arbitramento y si lo exige una parte contratante, que haya tenido experiencia como ingeniero en jefe de obras de naturaleza semejante.